

★ ★ ★ ★ ★
AGENCIA HONDUREÑA
DE AERONAUTICA CIVIL

AHAC-ATL-REF-016-2017

Comayagüela, M.D.C., 07 de febrero de 2017

Licenciada

LILIAN PIZZATI

Unidad de Transparencia

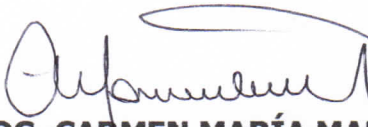
Su Oficina

Estimada Licenciada Pizzati:

Sirva la presente para saludarle. Por este medio tengo a bien remitir a usted copia fotostática de la Resolución Instancia Ministerial-UA No. 08-2016 mediante la cual se aprueba el Reglamento para el Desarrollo de Operaciones Aéreas y Aeroportuarias entre los Gobiernos de la República de Guatemala y la República de Honduras, para su correspondiente gestión.

Agradeciendo su atención a la presente, me despido de usted.

Atentamente,


ABOG. CARMEN MARÍA MARADIAGA LÓPEZ
JEFE DEPTO. ASESORÍA TÉCNICO LEGAL



CMM/rwa
C: Archivo

RESOLUCIÓN INSTANCIA MINISTERIAL-UA No.08-2016

**LA INSTANCIA MINISTERIAL DE LA UNIÓN ADUANERA ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y
LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras (en adelante, Protocolo Habilitante), establece el marco jurídico que permite, de manera gradual y progresiva, a la República de Guatemala y a la República de Honduras, alcanzar una Unión Aduanera entre sus territorios, congruente con los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana, así como el libre tránsito de personas naturales entre sus territorios;

Que de conformidad con el ordinal Tercero del Protocolo Habilitante, se establece la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera, conformada por el Ministro de Economía de la República de Guatemala y el Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico de la República de Honduras, de acuerdo a lo previsto, *mutatis mutandis*, en el Artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (en adelante, Protocolo de Guatemala);

Que en los términos del Ordinal Cuarto y el Ordinal Tercero de la Sección Segunda del Protocolo Habilitante, a la Instancia Ministerial le corresponde definir y adoptar las políticas, directrices e instrumentos jurídicos fundamentales de la Unión Aduanera, en los términos *mutatis mutandis*, de los artículos 38 y 55 del Protocolo de Guatemala, emitiendo los actos jurídicos que sean necesarios;

Que el tres de octubre de dos mil seis, los señores Presidentes Constitucionales de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscribieron en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras el Acuerdo de Cooperación para la Facilitación y Desarrollo de las Operaciones Aéreas entre los Gobiernos de la República de Guatemala, la República de Honduras, la República de El Salvador y la República de Nicaragua, con el objeto de promover el desarrollo turístico, cultural, económico y comercial entre sus países y por consiguiente el desarrollo de los servicios aéreos comerciales y privados en la región Mundo Maya y demás lugares importantes dentro de sus territorios;

Que las Repúblicas de Guatemala y Honduras han identificado, que para una correcta implementación del Acuerdo citado en el párrafo anterior, es necesario fortalecer los objetivos y fines observando las realidades nacionales, así como el marco jurídico existente, de conformidad con las obligaciones derivadas del Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras;

Que es necesario regular los parámetros operativos y de facilitación que permitan, de manera gradual y progresiva, que todas las operaciones aéreas y aeroportuarias entre la República de Guatemala y la República de Honduras sean consideradas como domésticas y por consiguiente se promueva el desarrollo turístico, cultural, económico y comercial entre las Estados Partes,



POR TANTO:

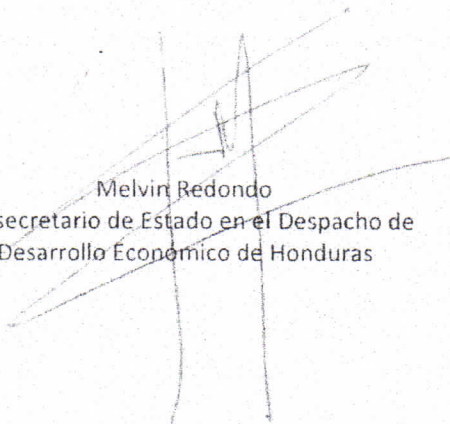
Con fundamento en el ordinal Primero y Tercero del Protocolo Habilitante; los artículos 1, 3 y 9 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Instancia Ministerial y Otras Instancias de Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras; y, *mutatis mutandis*, los artículos 38 y el artículo 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Aprobar el Reglamento para el Desarrollo de Operaciones Aéreas y Aeroportuarias entre los Gobiernos de la República de Guatemala y la República de Honduras, la cual se adjunta como Anexo y forma parte integrante de la presente Resolución.
2. La presente Resolución entrará en vigor noventa (90) días calendario después de la fecha de la suscripción y será publicada por los Estados Parte.

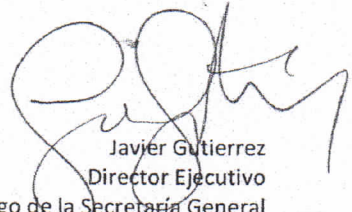
Ciudad de Guatemala, 15 de diciembre de 2016


Rubén Morales Monroy
Ministro de Economía
de Guatemala


Melvin Redondo
Subsecretario de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico de Honduras

El Infrascrito Director Ejecutivo de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que la presente fotocopia y la que le antecede, así como seis (6) del anexo adjunto, todas impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución Instancia Ministerial-UA No. 08-2016, adoptada por la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el quince de diciembre de dos mil dieciséis.




Javier Gutierrez
Director Ejecutivo
A cargo de la Secretaría General

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE OPERACIONES AÉREAS Y AEROPORTUARIAS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto:

- a. Establecer los parámetros operativos y de facilitación que permitan de manera gradual y progresiva, que las operaciones aéreas y aeroportuarias entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, en adelante "Estados Parte", que se realicen al amparo de este Reglamento, sean consideradas como domésticas; y
- b. Promover entre los Estados Parte el desarrollo turístico, cultural, económico y comercial, en el marco del Acuerdo de Cooperación para la Facilitación y Desarrollo de las Operaciones Aéreas entre los Gobiernos de la República de Guatemala, la República de Honduras, la República de El Salvador y la República de Nicaragua, en adelante el "Acuerdo", y del Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, en adelante "Protocolo Habilitante".

Artículo 2. Marco de Aplicación. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a las operaciones aéreas que desarrollen:

- a) Las empresas de transporte aéreo público o comercial, que estén constituidas bajo la legislación nacional y autorizadas por las autoridades aeronáuticas correspondientes de los Estados Parte, cuando efectúen operaciones aéreas entre el territorio de ambas Partes;
- b) Las aeronaves de aviación privada o general que posean marcas de nacionalidad y matrícula de los Estados Parte.

Se entenderá por empresas de transporte aéreo público o comercial, aquellas que poseen un Certificado de Operador Aéreo (COA) y un contrato o certificado de explotación autorizado y emitido por los Estados Parte.

Artículo 3. Excepciones: Las disposiciones de este Reglamento no serán aplicables para:

- a) Los cargos por servicios aeroportuarios en los aeropuertos internacionales de partida o de destino; y
- b) Realizar operaciones de cabotaje (derecho de tráfico aéreo entre dos o más puntos del mismo territorio, el cual será exclusivo para empresas nacionales de los Estados Partes).

Artículo 4. Principio de reciprocidad. Los Estados Parte acuerdan que todas las operaciones aéreas que se realicen desde el territorio de un Estado al del otro Estado y viceversa, serán consideradas como domésticas; otorgándole a las operaciones aéreas, pasajeros, tripulantes, mercancías y carga, todas las prerrogativas que reconocen a sus operaciones aéreas domésticas, incluyendo tasas y derechos aeroportuarios.

Artículo 5. Relación con otras disposiciones aplicables. Las operaciones aéreas y aeroportuarias, realizadas al amparo de este Reglamento, se deberán someter a las disposiciones aplicables en materia migratoria, fiscal, aduanera, sanitaria y de seguridad del territorio de ambas Partes.



Artículo 6. De los Aeropuertos. Las operaciones que se desarrollen al amparo de este Reglamento, deberán tener como puntos de partida y destino, los aeropuertos siguientes:

- a) Guatemala:
 - i. Aeropuerto Internacional La Aurora (MGGT);
 - ii. Aeropuerto Internacional Mundo Maya (MGMM);
 - iii. Aeropuerto de Los Altos (MGQZ);
 - iv. Aeropuerto de Retalhuleu (MGRT).
- b) Honduras:
 - i. Aeropuerto Internacional de Toncontín (MHTG);
 - ii. Aeropuerto Internacional Ramón Villeda Morales (MHLM);
 - iii. Aeropuerto Internacional Golosón (MHLC);
 - iv. Aeropuerto Internacional Juan Manuel Gálvez (MHRO).

Artículo 7. Derechos de tráfico de la aviación comercial o pública. Los vuelos que sean originados y con destino en uno o más de los aeropuertos listados en el artículo 6 de este Reglamento, podrán tomar en el territorio de la otra Parte pasajeros, mediante remuneración, destinados a otro punto comprendido en el territorio de la parte que originó la operación y podrán realizar operaciones de parada-estancia (stop-over) entre dos o más puntos dentro del territorio de la otra parte. Todo lo anterior de conformidad con los derechos de tráfico y libertades del aire en el marco regulatorio de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo 8. Procedimientos de Navegación Aérea. Para poder realizar cualquier vuelo entre los Estados Partes, en la aplicación de este Reglamento, tanto la aviación pública o comercial y la general o privada, deberá sujetarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Vuelos Públicos o Comerciales:
 - i. Estarán sujetos a la regulación de Aeronáutica Civil del Estado Parte de emisión de su Certificado de Operación Aérea (COA);
 - ii. Deberá cumplir con los permisos de ingreso al espacio aéreo de los Estados Parte (Plan de Vuelo), los permisos de aterrizaje en los aeropuertos enumerados en el artículo 6 de este Reglamento y con las regulaciones pertinentes a la operación de vuelos domésticos; y
 - iii. Los vuelos no regulares o no itinerados (chárter) y vuelos especiales estarán sujetos a la autorización de los Estados Parte y serán tratados como vuelos domésticos.
- b) Vuelos Generales o Privados:
 - i. Estarán sujetos a la normativa de aeronáutica civil de los Estados Parte;
 - ii. Despegarán de los aeropuertos enumerados en el Artículo 6 de este Reglamento, para dar inicio a su vuelo o serie de vuelos, de manera que puedan ser considerados como vuelos domésticos;
 - iii. En el caso que su destino sea un aeropuerto no enumerado en el Artículo 6 de este Reglamento, la aeronave deberá hacer su ingreso a través de los Aeropuertos incluidos en dicha lista; y



- iv. Para la circulación y permanencia de las aeronaves en el territorio aduanero de los Estados Parte, no requerirá autorización especial en los casos en que la marca de nacionalidad y matrícula corresponda a uno de los Estados Parte.

Con relación al inciso b) de este artículo y para efecto de un mejor control de seguridad operacional, los Estados Parte se comprometen a intercambiar información registral sobre las aeronaves, personal técnico aeronáutico, seguros y aeronavegabilidad, utilizando como canal exclusivo los Registros Aeronáuticos Nacionales de cada Estado Parte.

El procedimiento establecido en este artículo, deberá complementarse con las disposiciones del Artículo VII del Acuerdo. Los Estados Parte acuerdan sustituir el formato de "Plan de Vuelo Intracentroamericano en calidad de Operaciones Aéreas Domésticas" por los lineamientos utilizados en el Documento de la OACI, identificado bajo el número Doc. 4444-ATM/501 del Procedimiento para los Servicios de Navegación Aérea, Gestión del Tránsito Aéreo, Apéndice 2 y sus consecutivas enmiendas, el cual aplicará para los vuelos públicos o comerciales; generales o privados.

En casos estrictamente excepcionales, las aeronaves destinadas para la aviación general o privada que por caso fortuito o fuerza mayor, salen de un aeropuerto no controlado, hacia un aeropuerto listado en el artículo 6 de este Reglamento, no puedan realizar el procedimiento anteriormente establecido, al despegar activarán el Código Respondedor que les fuere asignado para el vuelo de llegada al aeropuerto y ya en vuelo transmitirán por radio su Plan de Vuelo a la dependencia de Control de Tránsito Aéreo más cercana, quien reasignará un Código Respondedor y dará instrucciones al piloto para el resto del vuelo.

El incumplimiento en la presentación y/o autorización del plan de vuelo, hace responsable al representante legal, propietario, operador y comandante de la aeronave de las sanciones que le sean imputables de conformidad con la legislación interna de los Estados Parte.

Artículo 9. Suspensión, denegación e imposición de condiciones. Los Estados Parte tendrán derecho a:

1. Suspender el ejercicio de los derechos contenidos en este Reglamento, denegar autorización de operación o imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos en los siguientes casos:
 - a. Incumplimiento de leyes, reglamentos y normas de la parte que concede estos derechos, o
 - b. No opere conforme a las condiciones establecidas en este Reglamento.
2. Denegar el Plan de Vuelo, ya sea de aviación pública o comercial, general o privada, en los casos antes referidos o que demuestre fehacientemente que existen motivos suficientes para considerar que el vuelo pone en peligro la seguridad operacional aeronáutica y/o la del territorio o soberanía del país.
3. Inspeccionar, vigilar o investigar cualquier aeronave, tripulación, pasajeros y/o carga que efectúen operaciones aéreas dentro de sus respectivos territorios y tomar las medidas



preventivas o correctivas que considere pertinentes de conformidad con su propia legislación.

Artículo 10. Transparencia. Cada Estado Parte se asegurará que su normativa, incluyendo sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Reglamento, se publiquen en las páginas oficiales de las Autoridades de Aeronáutica Civil correspondientes, con el objeto de hacerlo de conocimiento público.

Artículo 11. Transferencia de utilidades de aviación pública o comercial. Cada Estado Parte garantizará a la aviación pública o comercial el derecho de transferir, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de las disposiciones aplicables, las utilidades obtenidas de la venta de servicios de transporte aéreo en el territorio de cada Estado Parte a sus respectivos establecimientos principales, en cualquier moneda libremente convertible y conforme al tipo de cambio de mercado que prevalezca en la fecha de la compra.

Artículo 12. Tarifas de aviación pública o comercial. Las disposiciones relativas a las tarifas de aviación pública o comercial, estarán sujetas a lo establecido en el artículo XVIII del Acuerdo.

Artículo 13. De los seguros. No obstante que la operación aérea entre los Estados Parte se considere doméstica conforme lo establecido en este Reglamento, los seguros del transporte aéreo público o comercial están obligados a cubrir la reparación de daños causados a pasajeros, equipaje, carga, así como, personas y bienes de terceros en la superficie, miembros de la tripulación y empleados, conforme a lo dispuesto en el Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia, el 12 de octubre de 1929 y sus protocolos y convenios, así como en el Convenio para la Unificación de ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, suscrito en Montreal el 28 de mayo de 1999, y de acuerdo a los límites de responsabilidad contemplados en cada legislación nacional para los vuelos privados.

Artículo 14. Facilitación. Cada Autoridad de Aviación Civil de los Estados Parte, velará por la coordinación de todos los servicios que se integran dentro de los aeropuertos listados en el Artículo 6 de este Reglamento, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional de 1944, las Regulaciones Nacionales de Aviación Civil (RAC) cuando corresponda y los Programas Nacionales de Facilitación, otorgando el tratamiento de pasajero en tránsito doméstico a las personas que viajen entre ambos Estados Parte.

Artículo 15. De los Servicios de Seguridad (AVSEC). Cada Estado Parte velará porque los servicios de seguridad de la aviación civil, se realicen de conformidad con las normas y convenios internacionales y en específico, el Anexo 17 al Convenio de Aviación Civil Internacional de 1944 y la legislación nacional enunciada en el Plan o Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC) de cada Estado Parte.

Artículo 16. De la aplicación de las leyes. Los Estados Parte se comprometen a observar y aplicar las Prácticas Recomendadas y Estandarizadas (SARPS) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), así como cualquier otro acuerdo internacional en materia de transporte aéreo, que los Estados Parte hayan suscrito.



Artículo 17. Comité de Transporte Aéreo. Se crea el Comité de Transporte Aéreo, el que estará integrado por los Directores de Aviación Civil de cada Estado Parte, y en ausencia de uno de ellos, podrá participar el funcionario designado con amplias facultades para la adopción de las decisiones que correspondan. Las decisiones se adoptarán por consenso. Los Directores de Aviación Civil podrán hacerse acompañar de los funcionarios que considere necesarios.

El Comité se reunirá por lo menos una vez al año y, excepcionalmente, cuantas veces sean necesarias, a solicitud de una Parte. Salvo que las Autoridades acuerden otra cosa, las reuniones se llevarán a cabo de forma alterna, de conformidad con el plan de trabajo del proceso de Unión Aduanera entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras. La Autoridad de Aviación Civil del país sede presidirá la reunión.

El Comité tendrá las funciones siguientes:

- a) Velar por la correcta implementación y buen funcionamiento de este Reglamento;
- b) Desarrollar y aprobar el plan de trabajo anual del Comité;
- c) Proponer las modificaciones que sean necesarias a este Reglamento, incluida la modificación de la lista de aeropuertos establecida en el Artículo 6;
- d) Actualizar el formato de Plan de Vuelo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la OACI;
- e) Recibir los informes de implementación y verificación de los representantes designados por las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte;
- f) Con base en los informes de los representantes designados, adoptar las medidas correctivas, cuando fuere necesario; y
- g) Conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el buen funcionamiento de este Reglamento; e
- h) Informar a la instancia ejecutiva o ministerial, según corresponda, de los acuerdos alcanzados en el marco del proceso de Unión Aduanera entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras.

En el caso que las acciones adoptadas por el Comité, conlleven alguna modificación a este Reglamento, se deberá someter a consideración de la instancia ejecutiva o ministerial, según corresponda, en el marco del proceso de Unión Aduanera entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras.

Artículo 18. De la Implementación y Verificación. Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte, nombrarán a dos (2) Representantes titulares y dos (2) Representantes suplentes, por cada Parte, con el propósito de verificar que este Reglamento se implemente de acuerdo a su contenido. Estos Representantes rendirán un informe circunstanciado al Comité de Transporte Aéreo. Dicha verificación deberá realizarse al menos dos (2) veces al año.

El nombramiento de los Representantes titulares y suplentes, deberán realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento y quedará a discreción de la Autoridad de Aviación Civil la duración de su cargo.

Artículo 19. Cooperación en materia aeronáutica. Las Partes acuerdan cooperar mutuamente en todos los temas de interés común que permita profundizar el Protocolo Habilitante para el



Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras.

La cooperación incluirá en los ámbitos nacionales el intercambio de información, capacitaciones, transferencia de tecnología, intercambio de normativas nacionales, armonización de procedimientos operativos y aeroportuarios, en la medida de lo técnicamente factible, entre otros.

Las Partes acuerdan cooperar en foros internacionales sobre cuestiones de interés mutuo.

Artículo 20. Consultas. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de cada Estado Parte se consultarán mutuamente, a efecto de asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 21. De la Revisión. El presente Reglamento estará sujeto a revisión cada seis (6) meses, salvo que se acuerde un plazo distinto.

Artículo 22. Solución de Controversias. Cualquier discrepancia sobre la interpretación y aplicación de este Reglamento, se resolverá conforme a los procedimientos establecidos en el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.

Artículo 23. Derogación. Las Partes acuerdan que a la entrada en vigor de este Reglamento, quedará sin efecto el Mecanismo para la Facilitación y Desarrollo de Operaciones Aéreas entre los Gobiernos de la República de Guatemala y la República de Honduras.

Artículo 24. Disposiciones finales. Los casos no previstos por este Reglamento deberán resolverse conforme las disposiciones establecidas en el Acuerdo.

